

Ejecutivo M.P
76520400300620150044500
Victor Oswaldo Pérez Álvarez
Vs MR Saldos y otros
Auto sustanciación No. 335

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó los avalúos acercados por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Palmira febrero 20 de 2024



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe y teniendo en cuenta que venció el término de traslado, sin que la parte demandada controvirtiera los avalúos de los bienes inmuebles embargado y secuestrado en este asunto, esta Judicatura de conformidad lo establecido en el art. 444 del C. General del Proceso le imparte su aprobación, advirtiéndole que éste se tendrá en las siguientes suma:

Matriculas	Valor avalúo catastral	Avalúo con incremento	Derecho de propiedad 25%
378-131505	\$66.262.000.00	\$99.393.000.00	\$24.848.250
378-131501	\$36.947.000.00	\$55.420.500.00	\$13.855.125
378-131506	\$69.749.000.00	\$104.623.500.00	\$26.155.875

En firme este proveído pase el expediente para resolver sobre la fecha de remante solicitada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

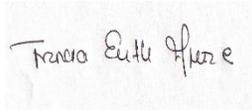
Código de verificación: **7b22d119f12b8b5660520bf13bb89478c7079b2b24b80b6b208454f3e2c36aa8**

Documento generado en 20/02/2024 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2017-00050-00
Demandante: Anibal Lozano Trujillo
Demandado Edwin Picón Contreras
Auto 327

SECRETARÍA. – febrero 20 de 2024- A Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el término otorgado a la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional de Bucaramanga, sin que se haya acercado respuesta al requerimiento. Así mismo informo que se requirió a través del correo electrónico a la apoderada actora para que informara el estado en que se encontraba el trámite adelantado ante la Superintendencia De Sociedades, sin que hubiera acercado pronunciamiento alguno. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2017-00050-00
Demandante: Anibal Lozano Trujillo
Demandado Edwin Picón Contreras
Auto 327

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que de oficio esta Judicatura ha realizado requerimientos con el ánimo de dar continuidad al proceso, sin ningún resultado, pues tanto la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga como la mandataria judicial han guardado silencio, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **ANIBAL LOZANO TRUJILLO** y demandados **EDWIN PICON CONTRERAS**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo automotor de placas SUB.659 de propiedad del demandado **EDWIN PICON CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.305. No se ordena expedir oficio a la secretaria de Tránsito de Floridablanca, toda vez que la medida no surtió sus efectos tal como obra a folio 12 del cuaderno escaneado.

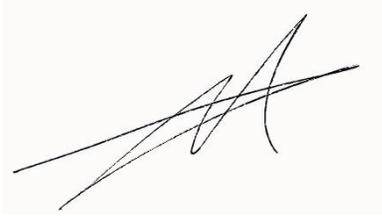
TERCERO: Sin costas

CUARTO: Para proceder con el desglose del título valor aportado con la demanda deberá la parte demandante el pago del arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso con la constancia que la terminación se dispuso por haber operado el desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2017-00050-00
Demandante: Anibal Lozano Trujillo
Demandado Edwin Picón Contreras
Auto 327

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

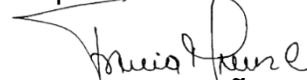
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330231bc909a320fb6c0dbe316ffeaef733d35a01b34a633799e02570ca14e1**

Documento generado en 20/02/2024 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de febrero del 2024. Paso a despacho del señor juez memorial de cesión de crédito remitido, así mismo solicitud de respuesta frente a las medidas cautelares. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0329/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JHON PAUL ERAZO ALDANA
C.C. 94.304.840
RADICADO: 765204003006-2020-00113-00**

Palmira, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante Auto No. 1953 del 18 de octubre del 2022 el Despacho dispuso aceptar la cesión de derechos del crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE a REFINANCIA S.A.S, por lo que se reconoció a REFINANCIA S.A.S como titular de los créditos del proceso en ejecución.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho se recibe documento en el que la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S, la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso que le correspondían a REFINANCIA S.A.S y solicita reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como CESIONARIO, documento que a su vez fue diligenciado por el Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien obra como apoderado especial de esta última entidad.

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

El Artículo 1959 del Código Civil, estipula: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el*

artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el artículo 1960 del Código Civil, que: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”*

Previamente se verificaron los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, resulta válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial, así las cosas en el evento en que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la litis debido a que la parte demandada esta vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del Auto que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, el presente auto no se encuentra incluido en aquellos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 295 íbidem.

En el análisis del documento se establece que se ratifica como apoderada judicial a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien ha venido fungiendo en el trámite del proceso, razón por la cual se tendrá como apoderada de la entidad.

Por otro lado, se observa que mediante memorial remitido al correo del Juzgado se solicita información de las respuestas a las medidas cautelares decretadas, para lo que se estudió minuciosamente el expediente y se observa que no hay respuesta frente a los oficios que decretaron las medidas por lo que el Despacho procederá a remitir nuevamente los oficios para que se dé cumplimiento a lo dispuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **REFINANANCIA S.A.S**, a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra **JHON PAUL ERAZO ALDANA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la cesión efectuada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RATIFICAR como **apoderada** de la entidad cesionaria a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0637 del 6 de agosto del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para la aplicación de las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“(…) CUARTO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier concepto posea el demandado JHON PAUL ERAZO

ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.304.840, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito susceptibles de la medida de embargo en el BANCO DE OCCIDENTE DE CALI, extendiéndola a las demás oficinas del país.

Se limita a las medidas hasta el monto de \$ 32.161.542,53, correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50% (numeral 10 Art. 593 del C.G.P.).

QUINTO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JHON PAUL ERAZO ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.304.840, como trabajador de la EMPRESA PALMASEO, identificado con el NIT. 815000764.- Líbrese el respectivo oficio al Pagador.

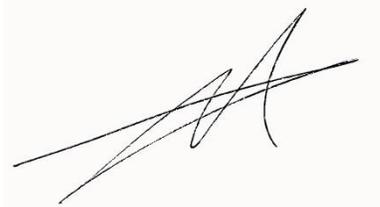
Se limita la medida en la suma de \$41.862.000 pesos correspondiente al doble del crédito y costas prudencialmente calculado.

SEXTO. -Comuníquese lo decidido en los numerales 4 y 5 al señor Gerente y al tesorero o pagador, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituyan certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderán por dichos valores. -

Con el oficio dirigido al señor pagador, se solicitará que informe, de conocerlo, el correo electrónico de su trabajador por el que recibe notificaciones de la empresa. (parágrafo art-8 decreto 806 del 2020). (...)"

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199634edf463c6cd53954a36f930cf5da6e13be26cda60bf09d0f3f2d994b0bd**

Documento generado en 20/02/2024 02:33:40 PM

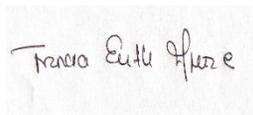
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Garantía Mobiliaria
Radicación: 765202041006 2022-00378-00
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado Angélica María Grisales Escobar
Auto 340

SECRETARÍA. – febrero 20 de 2024- A Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del **24 de noviembre de 2023**, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

Notificación providencia 31/10/2023
Ejecutoria providencia 03/11/2023

Finalización término 11/01/2024



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra

Garantía Mobiliaria
Radicación: 765202041006 2022-00378-00
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado Angélica María Grisales Escobar
Auto 340

actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 27 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho con el ánimo de continuar de llevar a término la diligencia de entrega del rodante que como fin trae la presente solicitud, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **BANCO FINANDINA SA** y demandado **ANGELICA MARIA GONZALEZ ESCOBAR**.

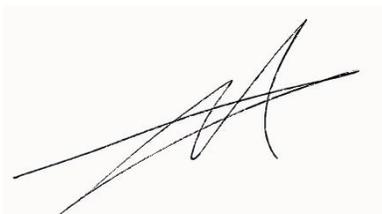
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión ordenada sobre el vehículo automotor de Placas HMM-803 de propiedad de la señora **ANGELICA MARIA GONZALEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.968. Por secretaria elaborar el oficio a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOOL DIJIN mebog.sijin-i2a@policia.gov.co a fin de que se sirva cancelar el oficio No. 1661 del 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Garantía Mobiliaria
Radicación: 765202041006 2022-00378-00
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado Angélica María Grisales Escobar
Auto 340

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f385a6ba7a1d5af01f207d8704bccf9fc6cefd11a57dc9e00280715745f82c**

Documento generado en 20/02/2024 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financial Colombia S.A
Vs
Lindsay Londoño Ricaurte
765204003002023-00352-00
Auto 336

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud en virtud a que se encuentra surtida la orden de inmovilización. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

UULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
305	59537	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@C...

- 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero veinte (20) de dos mil
veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra practicada la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de Placas LSR-873 de propiedad de la demandada.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega del rodante al demandante

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financial Colombia S.A
Vs
Lindsay Londoño Ricaurte
765204003002023-00352-00
Auto 336

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** contra **LINDSAY LONDOÑO RICAURTE**.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo Marca: PLACA: LSR873 Marca: CHEVROLET, Modelo: 2023, Número Serie No. 9BGEB69K0PG197826, Línea ONIX de propiedad de la señora LINDSAY LONDOÑO RICAURTE.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 812 del 28 de septiembre de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado.

Tercero: OFICIAR al administrador del parqueadero CALIPARKING : caliparking@gmail.com a fin de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor PLACA: LSR873 Marca: CHEVROLET, Modelo: 2023, Número Serie No. 9BGEB69K0PG197826, Línea ONIX de propiedad de la señora LINDSAY LONDOÑO RICAURTE a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.697.305 y T.P No. 59.537 del C. S.J apoderada de la entidad demandante, y/o a quien se autorice para la realización de este trámite.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Quinto Requerir al administrador del parqueadero CALIPARKING, y a la entidad demandante a través de mandataria judicial a fin de que se sirvan remitir a través del correo j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com el inventario de entrega del rodante.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien
GM Financiam Colombia S.A
Vs
Lindsay Londoño Ricaurte
765204003002023-00352-00
Auto 336

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfbb33285dc87a8e4d059bf5c43143070297c62b7868de707a5250471580b5e**

Documento generado en 20/02/2024 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
José Domingo Salazar Toro
2023-00444-00
AUTO No. 322

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

CLAVE	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
61980	281727	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por la apoderada de la entidad bancaria por haberse cubierto las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2023 por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante,;

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
José Domingo Salazar Toro
2023-00444-00
AUTO No. 322

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JOSE DOMINGO SALAZAR TORO** por actualización de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-184468 de propiedad del demandado **JOSE DOMINGO SALAZAR TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.451.448. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1103 del 06 de diciembre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: ADVERTIR a la parte actora que de requerir el desglose del título valor deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de los documentos aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e083375fa6fd3f2ddca5eb420c4573a7fabb288480c9594dd403e7fd977f9d**

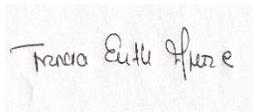
Documento generado en 20/02/2024 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del **19 de diciembre de 2023**. Informo que verificada la carpeta de solicitudes de aprehensión en aras de establecer en cual de ellas se ha practicado la diligencia de aprehensión para proceder con la terminación, se encontró la garantía radicada bajo el **No. 2023-00530-00**, la cual se encuentra sin revisión, verificando esta secretaría que fue subida al Onedrive el **3 de enero de 2024**, situación que conllevó a que no se revisara de manera oportuna, si en cuenta se tiene que las aprehensiones quedaron debidamente revisadas al 19 de diciembre de 2023 como se verifica del carpeta. Para proveer. -

Palmira, febrero 20 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 76520400300620230053000

Banco de Occidente

Vs Oscar Fabián Tamayo Marín

Auto No. 337

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **OSCAR FABINA TAMAYO MARIN** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a

través de apoderada judicial contra el señor **OSCAR FABIAN TAMAYO MARIN** identificado con la cédula de extranjería No. 16.268.953, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo • Marca: KIA • Clase de vehículo: AUTOMOVIL • Modelo: 2021 • Chasis: 3KPA351ABME317355 • Tipo: RIO • Placa: GZM495 • Color: GRIS, de propiedad del señor **OSCAR FABIAN TAMAYO MARIN**, identificado con la cédula de extranjería No. 16.268.953 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.5 63-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652. 348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13- 11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272. 403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532. 355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300- 5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición

del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Fernando Puerta Castrillón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f710178959db50537197753f396bbd1b374147f13b1a3d5416efc4fbaba49fa8**

Documento generado en 20/02/2024 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Seider Berrio Martínez
765204003002024-00017-00
Auto 338

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud al pago parcial de la obligación por parte del demandado. Informo que a la fecha existe en el expediente prueba de haberse ejecutado la orden de inmovilización del rodante. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

PLATA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe a través del correo electrónico solicitud de terminación del presente asunto, indicando la profesional del derecho que el extremo pasivo canceló de manera parcial la obligación contraída con la entidad que representa, y que en razón a ello se proceda con la cancelación de la medida de aprehensión y la entrega del vehículo automotor.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega del rodante al demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Seider Berrio Martínez
765204003002024-00017-00
Auto 338

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIMAIENTO** contra **SEIDER BERRIO MARTINEZ.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo de PLACA JUM084 MARCA RENAULT LINEA DUSTER MODELO 2021, de propiedad de la señora SEIDER BERRIO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010097634,

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 098 del 02 de febrero de 2024 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado.

Tercero: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Cuarto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Seider Berrio Martínez
765204003002024-00017-00
Auto 338

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c97cf1a3d74f1492b246a405e8574704f13ed8c0245a14c3bfa90927e5f71**

Documento generado en 20/02/2024 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Carro-fácil De Colombia SAS
Vs
Carlos Antonio Paralizabal Guerero
765204003002024-00033-00
Auto 339

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver la solicitud de terminación de la presente garantía mobiliaria en virtud a que se encuentra surtida la orden de inmovilización. Viene presentada desde el correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
194652	387711	VIGENTE	-	EESTRADAQ@CARROFACIL.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en la fecha solicitud de terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra practicada la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de Placas JIN-039 de propiedad del demandado.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y encontrándola procedente, se dispondrá la terminación de la presente solicitud de aprehensión con su respectiva entrega al acreedor.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por

Aprehensión y Entrega de bien
Carro-fácil De Colombia SAS
Vs
Carlos Antonio Paralizabal Guerrero
765204003002024-00033-00
Auto 339

CARROFACIL DE COLOMBIA SAS contra **CARLOS ANTONIO PARALIZABAL GUERRERO.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo CLASE CAMIONETA TIPO CARROCERIA WAGON PLACA JIN-039 MARCA CHEVROLET COLOR PLATA SABLE LINEA TRACKER MOTOR CHL108163 CHASIS/VIN 3GNCJ8EE3HL108163 CILINDRAJE 1796 MODELO 2017 TIPO DE SERVICIO PARTICULAR de propiedad del señor **CARLOS ANTONIO PALALIZABAL GUERRERO**, identificado con la cédula de extranjería No. 511763.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 167 del 12 de febrero de 2024 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado.

Tercero: OFICIAR al administrador del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOR judiciales@siasalvamentos.com a fin de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor CLASE VEHICULO CAMIONETA TIPO CARROCERIA WAGON PLACA JIN-039 MARCA CHEVROLET COLOR PLATA SABLE LINEA TRACKER MOTOR CHL108163 CHASIS/VIN 3GNCJ8EE3HL108163 CILINDRAJE 1796 MODELO 2017 TIPO DE SERVICIO PARTICULAR de propiedad del señor **CARLOS ANTONIO PALALIZABAL GUERRERO**, identificado con la cédula de extranjería No. 511763, al representante legal de la entidad CARROFACIL y/o a quien autorice el demandante.

Cuarto: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

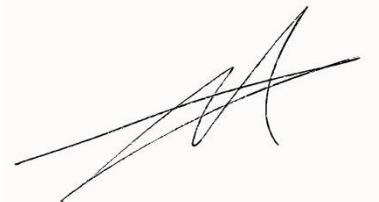
Quinto Requerir al administrador del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOR, y a la entidad demandante a través de mandataria judicial a fin de que se sirvan remitir a través del correo

Aprehensión y Entrega de bien
Carro-fácil De Colombia SAS
Vs
Carlos Antonio Paralizabal Guerrero
765204003002024-00033-00
Auto 339

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.com el inventario de entrega del rodante.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276d8c15b167f81e1dffb57bbf6793e9f325075b841cc12aad5c1b8da95d**

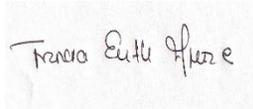
Documento generado en 20/02/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del **09 de febrero de 2024**. Para proveer. -

Palmira, febrero 20 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 7652040030062024005900

Banco Finandina S.A

Vs Humberto José Henao González

Auto No. 342

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO FINANDINA**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **HUMBERTO JOSE HENAO GONZALEZ** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA** a través de apoderada judicial contra el señor **HUMBERTO JOSE HENAO GONZALEZ** identificado con la cédula de extranjería No. 1113650377, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo CHEVROLET SAIL, con placas IPX768, de propiedad del señor **HUMBERTO JOSE HANAO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1130.650.377 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

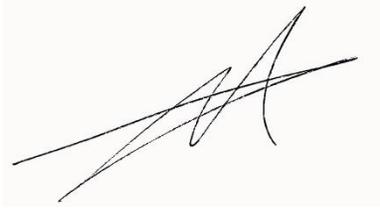
NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Cristian David Hernández Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14. 623.067 y T.P No. 171.807 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693182e9a45b54b9f993ec78ec3bdd89f927406ac4f9251a40111dedd302601c**

Documento generado en 20/02/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>